Puerto Madryn, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“S. A. S.A. s/ Incidente de revisión en autos: “P. S.A. s/ Concurso preventivo (Expte. N° 367/04)”” (Expte. N° 47 - Año 2014)**, venidos del Juzgado en lo Civil y Comercial (Expte. N° 81/05), por haber interpuesto la incidentista recurso de casación contra la sentencia de fs. 1858/1863.

I. A fs. 1877/1897 la incidentista interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 59/14 SIC, de fs. 1858/1863, por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

La casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de las mismas.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones incurre en violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e CPCC), señalando la violación de los artículos 727, 728, 768 inc. 3°, 1197, 1434, 2228, 2306 Código Civil Código de Comercio y 32 Ley 24.532, 269, 280, 390 CPCC.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma procede de lo prescripto por el artículo 289 párrafo 2° del CPCC, dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III. La arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitan la casación, pero no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que en el decisorio debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfr. Morello, Augusto "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", Tomo 2°, pag. 435).

Ha señalado el Superior Tribunal de Justicia provincial que *"Siendo que el mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia que el decisorio no se compadezca con aquel que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrario"* (cfr. Expte. Nº 14.044-C-1992, S.D. Nº 24/S.R.E./99; 04/S.R.E./04 entre otras).

También ha dicho que *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso… aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"* (SI 45/SRE/06 y 125/SRE/, 03/SRE/09, y 16/SRE/06 entre otras muchas más).

Resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (cfr. STJCh., Sent.102/SER/2005, con cita de J.C.Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación". Librería Platense 2da. edición, pag.599).

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad *"cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes"*. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una falta de interpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (cfr. S.T.J.CH. 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. d. R. d. T. "L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04, entre muchas otras).

Señala Couture que en la aplicación del derecho, no hay limitación alguna y el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia y en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él.

Se aprecia que el embate de fs. 1877/1897 entraña la discrepancia del recurrente con la interpretación efectuada por este Cuerpo de la normativa legal aplicable al caso. De tal suerte que los extremos requeridos para la procedencia de la tacha de arbitrariedad no se consideran satisfechos en el memorial del quejoso.

La circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el incidentista entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. SI N° 20 y 47/SER/10, entre otras).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación de fs. 1877/1897 interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 59/14 SIC, de fs. 1858/1863, por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC.-